

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-163/2013

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ Y SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-163/2013**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución emitida el veintiséis de septiembre de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador SCG/QCG/202/2012 iniciado en contra del partido político referido, por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y le impuso una multa de

\$29,910.00 (veintinueve mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.).

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el partido recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes de información. El veinticuatro de marzo y uno de abril de dos mil once, Andrés Gálvez Rodríguez, a través del sistema INFOMEX-IFE presentó treinta y cinco solicitudes de información consistentes en los tabuladores de remuneraciones que perciben los integrantes de comités directivos delegacionales, distritales y/o regionales, y municipales del Partido Revolucionario Institucional en diversas entidades federativas¹.

2. Respuesta de la Dirección Ejecutiva. El veintiocho de marzo y uno de abril de dos mil once, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que la información solicitada era inexistente en sus archivos, toda vez que carecía de atribuciones para generarla.

¹ Tabuladores de remuneraciones que perciben los integrantes del Comité Directivo Federal y de los Comités Directivos Delegacionales, Distritales y/o Regionales de dicho partido en el Distrito Federal, y en los Comités Directivos Municipales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como respecto de los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos del Distrito Federal, Delegacionales y/o Regionales, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente (a la fecha de la presentación de sus solicitudes), así como los descuentos correspondientes a sanciones en el Distrito Federal y en Zacatecas.

3. Requerimiento al partido político. El veintiséis de abril de dos mil once, el Comité de Información confirmó la declaratoria de inexistencia y turnó las solicitudes respectivas al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que las atendiera de manera fundada y motivada.

4. Respuesta del partido político. En atención a lo anterior, el seis de mayo de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta a las solicitudes de información (puso a disposición del solicitante las rutas de las páginas electrónicas que contenían la información) lo cual se hizo del conocimiento del peticionario, por parte de la Unidad de Enlace, el diez de mayo siguiente.

5. Recursos de revisión. El catorce de mayo de dos mil once, inconforme con lo anterior, Andrés Gálvez Rodríguez promovió treinta y cinco recursos de revisión, en los cuales adujo que la información entregada era incompleta, concretamente, porque en determinados casos la dirección electrónica proporcionada por el partido para acceder a los tabuladores de remuneraciones, no mostraba los pasos para obtener debidamente la información respectiva.

6. Resolución de los recursos de revisión. El veinte de septiembre de dos mil once, el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información determinó que no estaban atendidas las solicitudes de información respectivas, ya que *“...en la respuesta otorgada al recurrente, no se detalla*

paso a paso, la ruta electrónica que se debe seguir para acceder a la información, además de ser omiso en cierta información ya especificada en este considerando...” por lo que ordenó al Partido Revolucionario Institucional que actualizara la información en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la notificación correspondiente.

7. Incidente de incumplimiento. El once de octubre de dos mil once, Andrés Gálvez Rodríguez promovió incidente de incumplimiento a la resolución de veinte de septiembre de ese año, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, el cual se resolvió el diecinueve de diciembre siguiente, en el sentido de declararlo fundado, por lo que se ordenó nuevamente al partido político que entregara la información en un plazo de diez días hábiles².

8. Resolución del Comité de Información. El veintiocho de agosto de dos mil doce, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral acordó dar vista al Secretario Ejecutivo de dicha autoridad administrativa electoral, a fin de que instrumentara el procedimiento sancionador atinente, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la posible omisión en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, al considerar que del total de las solicitudes de información (35) en siete la

² Entre otras cosas, el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información argumentó que si bien el partido hizo del conocimiento del solicitante la mayor parte de lo solicitado, el cumplimiento a la resolución debía ser absoluto, por lo que declaró el incumplimiento.

información se encontraba incompleta en la página de internet proporcionada por el partido³.

9. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG260/2013, respecto del procedimiento ordinario sancionador SCG/QCG/202/2012, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución, en términos de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone una **multa** equivalente a **quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$29,910.00 (Veintinueve mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.)**, cifra calculada al haber infringido lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos b) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del

³ En el acuerdo mediante el cual el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información da vista al Secretario Ejecutivo por el incumplimiento a la resolución OGTAI-REV-658/11 y acumulados, determinó que se encontraban incompletas siete solicitudes de información referente al tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales del PRI en Coahuila, Nayarit, Querétaro, Tamaulipas, Zacatecas, Distrito Federal y de los Comités Directivos Delegacionales, Distritales y Regionales.

SUP-RAP-163/2013

Acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.”

...

II. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación anterior, el dos de octubre de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso el presente recurso de apelación.

III. Recepción en Sala Superior. El ocho de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió la documentación relativa al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

IV. Turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-163/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el recurso al rubro indicado y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la etapa de instrucción, dejando los autos en estado para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracciones I, inciso c) y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en un procedimiento ordinario sancionador, mediante la cual se le impuso una sanción de carácter económico.

SEGUNDO. Resolución impugnada. Las consideraciones que son objeto de impugnación a través del presente recurso de apelación son del tenor siguiente:

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO Y CONSIDERACIONES GENERALES. Que en el presente apartado se determinará lo conducente respecto a la presunta trasgresión al artículo 342, numeral 1, inciso b) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional, derivada del incumplimiento a la Resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, con motivo del Recurso de Revisión identificado con los números de expedientes **OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**, promovidos por el C. Andrés Gálvez Rodríguez.

Para tal efecto, en primer término, se estima oportuno realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del Procedimiento Administrativo Sancionador que nos ocupa.

En ese sentido, el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

El numeral 39, párrafos 1 y 2 del Código Comicial Federal estipula que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Libro Séptimo del mismo ordenamiento legal y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

El diverso artículo 118, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a dicho ordenamiento legal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

A partir de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la normatividad atinente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el Instituto Federal Electoral tiene como fines, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, entendiéndose en consecuencia que las atribuciones explícitas de vigilancia del Consejo General, deben estar encaminadas a la consecución de tales fines.

Por razones conceptuales y normativas, debe hacerse una puntual distinción entre fines y atribuciones, por lo cual cabe destacar que en ningún momento se pretende considerar a los fines apuntados como fuente de atribuciones. Es claro que la facultad implícita del Consejo General prevista en el artículo 118, párrafo 1, inciso z) del Código Electoral Federal, consistente en prevenir y corregir la comisión de conductas ilícitas, así como restaurar el orden jurídico-electoral violado, guarda directa y necesaria relación con las facultades explícitas contempladas para dicho órgano en los incisos h) y w) del propio precepto, así como con el artículo 109, párrafo 1, del mismo ordenamiento; en tanto que es únicamente el alcance de tales atribuciones el que se interpreta a la luz de los principios constitucionales y legales, así como los fines asignados legalmente al Instituto Federal Electoral.

Contemplar una interpretación opuesta del ordenamiento jurídico electoral (por ejemplo, afirmar que las normas que establecen fines institucionales tienen un efecto limitado) haría disfuncional el ordenamiento, ya que privaría de sus efectos a las disposiciones que establecen los fines del Instituto Federal Electoral; en otras palabras, haría perder a los principios constitucionales en sentido estricto, su status normativo, al convertirlos en normas programáticas o meras declaraciones retóricas en sentido peyorativo y, en consecuencia, se soslayaría el carácter normativo de la propia Constitución Federal.

Las facultades del Instituto Federal Electoral, por tanto, son correlativas a las obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales, en lo relativo a la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales para ajustar su conducta y la de sus integrantes a los **principios del Estado democrático**, respetando la **libre participación política de los demás partidos políticos** y los derechos de los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, corresponde analizar el fondo del asunto que nos ocupa, para lo cual se debe referir que de conformidad con la Resolución incidental de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, respecto del Recurso de Revisión identificado con el número **OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**, en su Resolutivo SEGUNDO se ordenó al Partido Revolucionario Institucional, dar cabal cumplimiento a lo estipulado en dicho fallo en un plazo máximo de diez días.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del fallo en comento:

*“[...] Por lo que en cumplimiento a lo ordenado a la Resolución número **OGTAI-REV-658/11 y sus acumulados del OGTAI-REV-659/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**, emitida el 20 de septiembre del año en curso, este Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, se ordena al Partido responsable, para que, por conducto de la Unidad de Enlace, ponga a disposición del ciudadano toda la información que fue por él requerida, misma que ya fue señalada tanto en la Resolución de origen, como en el cuerpo de este incidente, lo anterior en atención a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de transparencia de los partidos políticos, en su artículo 42, párrafo 2, incisos e) e i), así como en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 54; por lo que se ordena al Partido Revolucionario Institucional, realice la actualización debida, informando a este Colegiado de la misma, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución al partido político.*

[...]

RESUELVE:

PRIMERO.- *Es procedente el Incidente de Incumplimiento interpuesto por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por los motivos y razonamientos expuestos en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.*

SEGUNDO.- *Se ordena al Partido Revolucionario Institucional de cumplimiento a lo ordenado en la parte final del Considerando TERCERO de este fallo, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución al partido político.”*

En efecto, según se desprende de la Resolución de mérito, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, ordenó nuevamente al partido político denunciado entregar la información que le fue solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Ahora bien, cabe referir que con fecha dieciséis de enero de dos mil doce, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, presentó escrito ante el Consejo Distrital del 04 Distrito del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, por el cual informó

que “Hasta el día de hoy el partido político no ha dado cumplimiento a dicho fallo cometiendo violaciones graves constitucionales enmarcadas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de acceso a la información pública en mi perjuicio como ciudadano mexicano...”, por lo que solicitaba se iniciara el procedimiento sancionador ordinario y se tomaran las medidas pertinentes para que se obligara (al partido político) a entregar la información solicitada dando cumplimiento al Resolutivo Tercero de la Resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once.

En tal virtud, en fecha diecinueve de enero de dos mil doce, se giró oficio número DC/0157/12, signado por el Director de lo Contencioso de este Instituto, dirigido a la Licenciada Gloria Brasdefer, Secretaria de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se le solicitaba informara el cumplimiento a la Resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once.

En mérito de lo anterior, la Licenciada Gloria Brasdefer, Secretaria de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, presentó oficio número ETAIP/230112/0036, por el cual daba contestación al oficio DC/0157/12, al respecto, cabe señalar el contenido de la respuesta de mérito:

“(...)

Me refiero al oficio DC/0157/12, de 19 de enero del año en curso, girado por el Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo contencioso de esa Dirección a su digno cargo, por medio del cual solicita se informe sobre el cumplimiento que se ha dado respecto de las Resoluciones de los incidentes de incumplimiento emitidos por el órgano Garante en Sesión Extraordinaria del 19 de diciembre de 2011, respecto de los Recursos de Revisión interpuestos por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, identificados con los siguientes números de expedientes y los correspondientes números de folio de las solicitudes de información:

(...)

*Sobre el particular comunico a usted que la información referida esta lista para ser subida en la página de internet del **Partido Revolucionario Institucional el próximo viernes 27 de enero de 2012.***”

Énfasis añadido

Así las cosas, el veinte de marzo de ese año, la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, comunicó al C. Andrés Gálvez Rodríguez,

mediante correo electrónico que, su solicitud de aviso al Secretario Ejecutivo por supuesto incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional se encontraba en estudio.

Por lo que en esta tesitura, se emitió el **“ACUERDO DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA DAR VISTA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN OGTAI-REV-658/11 AL OGTAI-REV-691/11 Y OGTAI-REV-722/11, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA”**, de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, por cuanto hace a las solicitudes de información UE/11/1179, UE/11/1185, UE/11/1196, UE/11/1200, UE/11/1206, UE/11/1207 y UE/11/1301, referentes al tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales de dicho partido en los estados de Coahuila, Nayarit, Querétaro, Tamaulipas, Zacatecas, así como del Distrito Federal y de los Comités Directivos Delegacionales, Distritales y/o Regionales.

Lo anterior, aun y cuando no pasó desapercibido para el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información de este Instituto, que no hubo un incumplimiento total de la Resolución emitida en su momento, advirtiendo el esfuerzo por parte del Partido Revolucionario Institucional, por cumplir de un cúmulo de treinta y cinco solicitudes, a excepción de las señaladas en el párrafo que antecede, donde la información solicitada no se encontraba totalmente.

En consecuencia, la autoridad del conocimiento determinó emplazar al procedimiento citado al rubro al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, respecto a los probables hechos irregulares que se le atribuyen.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que el punto a resolver en el presente asunto, consiste en determinar si existió incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, cabe precisar el contenido del numeral en cita:

“Artículo 342.”(Se transcribe).

Ahora bien, cabe decir que las autoridades —en la especie el Instituto Federal Electoral— pueden emitir determinaciones que tienen como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones y que las mismas se encuentran regidas por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad en nombre del Estado y que se impone no sólo a las partes sino a todos los demás órganos del poder público.

Así, una vez que la autoridad ha tomado una decisión se impone la obligación de ejecutarla, esto es, existe un imperativo con el dictado de una determinación, de hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, a realizar todos los actos tendentes a producir los efectos de la misma, que puede ser la destrucción del acto autoritario o ilegal respecto del que fue concedido, o forzar al responsable a actuar, si lo que en ella se conoció es una omisión.

Habrà en consecuencia inejecución, cuando a pesar de los medios utilizados para lograr el cumplimiento, esto no se logre por contumacia de los sujetos obligados a acatar la determinación.

Dicho en otras palabras, habrá desacato cuando el responsable abiertamente o con evasivas se abstiene totalmente de obrar en relación con los deberes que le fueron impuestos, o bien, no realiza la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo central de la determinación, sino que realiza actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para lograr el cumplimiento que crean la apariencia de que se está cumpliendo lo resuelto por la autoridad.

En esta tesitura, se advierte que el incumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional, de la Resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, recaído al Recurso de Revisión identificado con la clave **OGTAI-REV-658/11 al OGTAIREV-691/11 y OGTAI-REV-722/11** de fecha veinte de septiembre de dos mil once, constituye una infracción por parte del partido político de mérito.

La anterior afirmación obedece a que ha quedado acreditado con las constancias que obran en autos, que el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en incumplimiento de la

Resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, toda vez que fue omiso en proporcionar la información que le fue requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez.

Al respecto cabe establecer las solicitudes de información formuladas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez: (Se transcribe)

De tales solicitudes de información, la Secretaría Técnica del Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, de este Instituto Federal Electoral, al realizar el análisis de la información y documentación presentada por el hoy denunciado, observó que el partido responsable no puso a disposición del ciudadano toda la información requerida y ordenada por dicho Colegiado, referentes al tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales de dicho partido en los estados de Coahuila, Nayarit, Querétaro, Tamaulipas, Zacatecas, así como del Distrito Federal y de los Comités Directivos Delegacionales, Distritales y/o Regionales.

Asimismo, de la Resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, recaída al Incidente de Incumplimiento al Recurso de Revisión con el número **OGTAI-REV-619/11 y sus acumulados OGTAI-REV-620/11 AL OGTAI-REV-657/11**, se advierte que dicho órgano en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, ordenó nuevamente al Partido Revolucionario Institucional, proporcionar la información que le fue requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, siendo omiso por segunda ocasión el instituto político de mérito a la citada Resolución.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que el instituto político denunciado señala en sus diversos escritos que dio cabal cumplimiento a lo solicitado por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, así como por el Órgano Garante de la Transparencia de este Instituto; sin embargo, como éste último lo constató, la información entregada por el imputado, no fue de manera completa, tal y como fue acreditado con todo el caudal probatorio existente en autos.

Adicional a lo señalado, también se considera necesario precisar que de los resultados de la valoración de las pruebas y de los argumentos esgrimidos por el partido político denunciado, se deriva que el Partido Revolucionario Institucional realizó entregas parciales de la información solicitada por el ciudadano requirente de la información. Lo anterior, ya que del análisis realizado por la Secretaria

Técnica del Órgano Garante, a la página electrónica proporcionada por el citado partido político, se desprende que éste actualizó gran parte de la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, no así toda la información que había requerido.

En tal virtud, es válido concluir que el desacato a la multicitada Resolución por parte del Partido Revolucionario Institucional, actualiza la hipótesis prevista en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, al no dar cumplimiento a la Resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, recaída al Recurso de Revisión identificado con la clave **OGTAI-REV-658/11 al OGTAIREV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**, el instituto político de mérito, infringió la hipótesis normativa antes precisada.

En mérito de lo expuesto, a criterio de esta autoridad se considera que el Partido Revolucionario Institucional, conculcó lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) y n) del Código Electoral Federal, por tanto, lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento sancionador instaurado en contra del instituto político de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

SÉPTIMO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, al actualizar lo previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos b) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento a la Resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, recaída al Recurso de Revisión identificado con la clave **OGTAIREV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 355, numeral 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes: (Se transcribe).

Ahora bien, el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización

de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Revolucionario Institucional, es lo dispuesto por el numeral 342, numeral 1, incisos b) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el cual puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Lo anterior, como ya se refirió derivado del incumplimiento a la Resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, recaída al Recurso de Revisión identificado con la clave **OGTAI-REV-658/11 al OGTAIREV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**, como se muestra a continuación: (Se transcribe)

De este modo, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, entre ellos, los Acuerdos o Resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Federal Electoral, es certificar el debido cumplimiento de los mismos, en aras de hacer cumplir de forma cabal sus determinaciones en estricto apego a la normatividad constitucional y legal en la materia.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, derivado del incumplimiento de la Resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, recaída al Recurso de Revisión identificado con la clave **OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS).

La disposición aludida en el apartado anterior, tiende a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que los Partidos Políticos, se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones.

En el caso, tal dispositivo se conculcó con la conducta del Partido Revolucionario Institucional, consistente en el incumplimiento de la Resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, recaída al Recurso de Revisión con clave **OGTAIREV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 342, numeral 1, incisos b) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional, consistente en el incumplimiento de la Resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, recaída al Recurso de Revisión identificado con la clave **OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**, esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto se actualiza una sola infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

A) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional, consistió en trasgredir lo establecido en el artículo 342, numeral 1, incisos b) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no dar cumplimiento a la Resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, recaída al Recurso de Revisión con clave **OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**.

B) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado el incumplimiento de la multicitada obligación, al haber incumplido la Resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, recaída al Recurso de Revisión identificado con la clave **OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**, la cual estaba obligado a acatar en los plazos que le fueron otorgados para ello, esto es, en cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esa Resolución, como lo establece el Punto Resolutivo TERCERO de ese fallo, lapso en el que no cumplió con dicha determinación, así como tampoco dentro de los diez días hábiles que le fueron otorgados nuevamente en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, dentro de la Resolución correspondiente al Incidente de Incumplimiento a dicha Resolución interpuesto por el quejoso.

C) Lugar. En la especie, dicha circunstancia aconteció a nivel nacional, dado de que se trata de un partido político con representación en dicho ámbito geográfico.

En este sentido, cabe precisar que el incumplimiento a la multicitada Resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, devino de la omisión a entregar la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, la cual se encuentra distribuida a nivel nacional.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso existió por parte del Partido Revolucionario Institucional, la intención de infringir lo previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos b) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tal sujeto de derecho tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a la Resolución emitida por este Instituto, en específico, la Resolución dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, recaída al Recurso de Revisión marcado con el número **OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11** y no obstante ello, no atendió adecuadamente lo que le fue ordenado en la misma, pues el cumplimiento parcial que llevó a cabo no implica en sí mismo el que tuviera la intención de cumplir, toda vez que ello solo denota que no se encontraba

la información que debía estar alojada en sus portales de Internet de acuerdo a las obligaciones que en materia de transparencia poseen, por ello, tal circunstancia no puede ser tomada en consideración para arribar a la conclusión que a través de ese cumplimiento parcial, no existió la intención de infringir la disposición legal estudiada.

Esto es así, puesto que de la confrontación de la vista ordenada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información relativa con las actuaciones realizadas, se llega a la conclusión de que no se acató la Resolución de mérito en su totalidad, situación que alega el recurrente y que se corrobora plenamente con lo manifestado por el propio partido obligado.

Es importante mencionar, que si bien es cierto de que el Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento al solicitante en donde puede encontrar la mayor parte de la información requerida, también lo es que el cumplimiento a cualquier Resolución debe ser de forma absoluta y no en parcialidades o por etapas, ya que se estaría incurriendo aun así en un incumplimiento al atender el mandato de forma parcial.

A lo anterior, sirve de manera ilustrativa la Tesis aislada siguiente:

“AMPARO, INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE.” (Se transcribe).

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que la naturaleza de la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, no lo permite, dado que se trata del incumplimiento a una Resolución, en el caso, emitida por el órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral. Infracción que se consuma en un solo acto al no realizar el sujeto obligado una determinada acción ordenada por una autoridad a través de un fallo, sin que se requiera que ese actuar sea frecuente o continuo para que se actualice la vulneración a la norma.

Como lo es en el presente asunto, en el que se actualizó la infracción a partir de que el Partido Revolucionario Institucional no atendió lo mandatado por el órgano colegiado en mención en la Resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil once, sin perjuicio de que con motivo de ello el C. Andrés Gálvez Rodríguez, hubiese interpuesto un Incidente

de Incumplimiento de Resolución, pues ello fue derivado de la conducta primigenia consistente en no dar cumplimiento a la ya referida determinación de fecha veinte de septiembre de dos mil once, a la cual si bien, nuevamente no dio cumplimiento el partido político denunciado, cierto es que ello no implica una reiteración de infracciones al artículo 342, numeral 1, incisos b) y n) que se estudia, sino un agotamiento de instancias por parte del promovente que tuvo como origen un incumplimiento principal a una Resolución de un órgano de este Instituto, por lo que esta autoridad no está sancionando esa segunda omisión a su deber impuesto sino el hecho principal ya referido que motivó la vista dada.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, se cometió al no haber dado cumplimiento a la Resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, respecto del Recurso de Revisión marcado con el número clave **OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**.

Al respecto, cabe precisar que el partido político de mérito tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a la Resolución emitida por este Instituto, en específico, la Resolución dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, advirtiéndose de los elementos que obran en autos, que el citado instituto político se encontraba legalmente notificado en tiempo y forma de la misma, con lo cual trasgredió los objetivos buscados por el legislador, los cuales buscan garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, por tanto, se tiene por acreditada la conducta atribuida al partido político denunciado.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

El incumplimiento de la Resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, recaída al Recurso de Revisión marcado con el número clave **OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**, siendo su conducta de carácter omisiva.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta

autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, debe calificarse con una gravedad **ordinaria**, lo anterior, en virtud de haber incumplido la multicitada obligación de cumplir con las Resoluciones que emita este Instituto, en la especie, la Resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, dentro del Recurso de Revisión marcado con el número clave **OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**, de fecha veinte de septiembre de dos mil once.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355.”(Se transcribe).

No obstante lo expuesto, vale la pena precisar que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.” (Se transcribe)

En este sentido, no existen antecedentes en los archivos de esta institución, con los cuales pueda establecerse que el citado partido político, haya sido sancionado con anterioridad por esta clase de faltas.

Se afirma lo anterior, dado que si bien se cuenta con el antecedente relativo al procedimiento sancionador ordinario

identificado con el número de expediente **SCG/QCG/051/PEF/75/2012**, en el que el Partido Revolucionario Institucional fue sancionado por el Consejo General de este Instituto, el veintiséis de julio de dos mil doce, por la infracción a lo establecido en el artículo 342, numeral 1, inciso b), derivado del incumplimiento a la Resolución recaída al Recurso de Revisión identificado como OGTAI-REV-619/11 y sus acumulados OGTAI-REV-620/11 al OGTAI-REV-657/11, es importante precisar que no se actualiza el elemento 3 de la tesis relevante antes señalada, consistente en: *“3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme”*, atento a lo siguiente:

En principio es de referir que el ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, esto es, en el procedimiento sancionador ordinario SCG/QCG/051/PEF/75/2012, por la que pudiera estimarse reiterada la infracción fue el mismo en el que se cometió la conducta que en el presente procedimiento se analiza, como se muestra a continuación: (Se transcribe)

Como se puede observar, los hechos generadores de la infracción fueron simultáneos, toda vez que la vista dada por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto **se constituyó** por el incumplimiento a la Resolución **OGTAI-REV-658-2011 al OGTAI-REV-691-2011 y OGTAI-REV-722-2011** de fecha veinte de septiembre de dos mil once, al igual que en el precedente citado, por ello, no puede establecerse un juicio de reproche por reincidencia al Partido Revolucionario Institucional con motivo de la conducta sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha veintiséis de julio de dos mil doce, dado que al momento en que el denunciado actualizó la conducta infractora que ahora se analiza, aún no existía un pronunciamiento de esta autoridad, que fuera firme y que declarara su responsabilidad por la vulneración a lo establecido en el artículo 342, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y si bien el órgano colegiado en mención emitió el Acuerdo por el que se dio la vista generadora del actual procedimiento hasta el día veintiocho de agosto de dos mil doce, siendo recibida el veinticuatro del mes siguiente de ese año, es de referir que tal circunstancia no implica en modo alguno la posibilidad de tomar como referente para constituir reincidencia la Resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, dado que la conducta infractora sancionada en ambos procedimientos aconteció desde el día veinte de septiembre de dos mil once, sin que durante el periodo transcurrido entre la multicitada Resolución del Consejo

General (de fecha veintiséis de julio de dos mil doce) y el Acuerdo del Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce) referido, el partido político denunciado hubiese podido retrotraer los efectos de su conducta, pues la misma ya se había consumado.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada (en la especie, omisión) por el Partido Revolucionario Institucional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Revolucionario Institucional, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354.” (Se transcribe)

Sentado lo anterior, toda vez que la conducta se ha calificado con gravedad **ordinaria**, y en virtud de que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la infracción al incumplimiento de la normatividad electoral, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una **Multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el grado de responsabilidad, sus respectivas

circunstancias y condiciones, así como el hecho de que, se encuentra acreditado el incumplimiento de la Resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, recaída al Recurso de Revisión marcado con el número clave **OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**, siendo su conducta de carácter omisiva.

En este sentido, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como una gravedad ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada, así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En este tenor, al considerar que aun y cuando la conducta infractora en la que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la infracción al incumplimiento de la normatividad electoral, como es una Resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto, en la que se determinó proporcionar la información solicitada por un ciudadano en ejercicio de su derecho al acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal en cita, se debe sancionar al Partido Revolucionario Institucional, con una **multa de quinientos días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$29,910.00 (Veintinueve mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.).**

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, se estima que el Partido Revolucionario Institucional, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa al Partido Revolucionario Institucional, en modo alguno afecta el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG17/2013 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día once de enero de dos mil trece, se advierte que al Partido Revolucionario Institucional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$991'526,978.16 (novecientos noventa y un millones quinientos veintiséis mil novecientos setenta y ocho pesos 16/100 M.N.)**, por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.003016% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [Cifra expresada hasta el sexto decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con la clave DEPPP/DPPF/1829/2013, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el Acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Revolucionario Institucional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$82,627,248.18 (ochenta y dos millones seiscientos veintisiete y doscientos cuarenta y ocho mil pesos 18/100 M.N.). (Se transcribe)

Por consiguiente, la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma

alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la sanción impuesta en la presente Resolución consiste en una multa equivalente al 0.036% (cifra redondeada al sexto decimal) del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político y que equivale a la cantidad **\$29,910.00 (Veintinueve mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.) [Cifra calculada al sexto decimal]**, la cual deberá deducirse de la siguiente ministración, sanción que no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus fines.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resultan adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

OCTAVO.- Que en atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución, en términos de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone una **multa** equivalente a **quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$29,910.00 (Veintinueve mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.)**, cifra calculada al haber infringido lo previsto en

el artículo 342, párrafo 1, incisos b) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Agravios. Los planteamientos expuestos por el partido actor en su escrito de demanda son los siguientes:

“Expresado lo anterior, manifestamos nuestro desacuerdo a los resolutivos primero y segundo de la resolución que se combate en virtud de que consideramos vulnera en perjuicio de mi representada diversos dispositivos del orden constitucional de la manera como a continuación se precisa:

Primero.- Al declararse fundado el procedimiento se irroga el consecuente agravio en virtud de que la autoridad responsable no agotó el principio de exhaustividad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , al no considerar la totalidad de los alegatos que de manera verbal esgrimió el representantes del Partido Revolucionario Institucional en la sesión extraordinaria del pasado 26 de septiembre de 2013, y que si hubiesen sido analizados por los integrantes del Consejo hubiesen sido suficientes para modificar el sentido de la resolución, bien para declarar infundado el procedimiento, o bien para modificar sustancialmente la individualización de la sanción.

Para ilustrar el punto me permito a continuación transcribir la versión estenográfica de la sesión en la parte conducente:

[...]

Ahora, señoras y señores Consejeros, y representantes procede el análisis y, en su caso, la aprobación del Proyecto de Resolución identificado con el apartado 5.16, el cual fue reservado por la representación...

Inicia 118ª. Parte

... y representantes, procede el análisis y, en su caso, la aprobación del Proyecto de Resolución identificado con el apartado 5.16, el cual fue reservado por la representación del Partido Revolucionario Institucional.

Motivo por el cual, tiene el uso de la palabra el Licenciado Sergio Bogar Cuevas González, representante de ese partido político.

El C. Licenciado Sergio Bogar Cuevas González: *Muchas gracias, Consejero Presidente.*

Este caso, como ustedes ya saben y analizaron, proviene de una solicitud de acceso a la información que un ciudadano fórmula y que no es atendida debidamente. De ahí que esta falta de atención propició que el Órgano Garante del partido político hiciera las observaciones correspondientes, solicitara se entregara la información; información que fue entregada de manera tardía.

Lo relevante del caso, y eso es lo que motiva mi intervención, es que la información fue entregada al ciudadano en el mes de septiembre del año pasado.

Posteriormente el Partido Revolucionario Institucional, como ustedes saben, que tiene la obligación de acuerdo al artículo 64, párrafo 1, fracción V del Reglamento de Transparencia actualizó toda su información y puso especial interés en solicitarle a todos los comités directivos estatales que pudieran proporcionarnos la información para que específicamente el tema de los fabuladores de remuneraciones que perciben los diferentes órganos estatales y municipales se incluyera en la información que debe ser publicada en la página de transparencia del partido político. Esto fue cumplido desde el mes de septiembre del año 2012.

Posteriormente en el mes de noviembre, de acuerdo al cumplimiento de sus obligaciones, el Instituto Federal Electoral hizo la verificación respecto a la información que debería constar en la página de transparencia y declaró que el Partido Revolucionario Institucional ya cumple con tener esta información pública en la página de Internet y con todos los puntos que debe cuidar en materia de acceso a la información pública.

De tal manera que, el planteamiento que quiero hacer es que en atención a que esta Resolución se deriva de otras que

han sido debidamente cumplidas por el Partido Revolucionario Institucional y que no sólo han sido cumplidas, sino que han sido verificadas por este órgano y que ha sido validado el cumplimiento del Partido Revolucionario Institucional en el tema, mi solicitud es que respetuosamente pudieran reconsiderar la sanción a imponer para que ésta sea simplemente una amonestación.

Habida cuenta que la obligación de proporcionar la información al ciudadano fue cumplida y además la obligación de tener actualizada la página de transparencia ha sido cumplida por el partido político y ha sido verificada y validada por este órgano.

De tal manera que, en eso consiste mi intervención respetuosa para ver si sería posible la modificación de la sanción pasando de una multa a una amonestación; particularmente porque ustedes como Órgano Garante en sí han verificado el cumplimiento del Reglamento de Transparencia por parte del partido político que represento.

Ese sería el planteamiento respetuoso, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Muchas gracias, señor representante.*

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Simplemente en calidad de la función que ejerzo en la Comisión de Quejas y Denuncias como parte de este órgano, Consejero Presidente, señalar que me encuentro de acuerdo con el Proyecto de Resolución que hemos votado, este sí, unánimemente por los Consejeros Electorales, en atención a que el requerimiento de información no fue cumplido en la fecha en la que ha...*

Sigue 119ª. Parte

... unánimemente por los Consejeros Electorales, en atención a que el requerimiento de información no fue cumplido en la fecha en la que ha hecho favor de precisarnos el representante del Partido Revolucionario Institucional, hay siete incumplimientos de información que son los que se están sancionando en el Proyecto de Resolución que aquí se establece y que además están conforme al propio antecedente del Consejo General, en el expediente SCG-QCG-51-PEF-75/2012 que ya ha resuelto esta propia autoridad.

Los hechos a los que se refiere fueron simultáneos y la vista

por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto se constituyó por incumplimiento de las Resoluciones, a esas Resoluciones nos estamos refiriendo, al incumplimiento de lo resuelto por esa autoridad en el OGTAI-REV-658-20/2011 y el 691/2011 y el 722/2011. Es decir, se está estableciendo una sanción por el incumplimiento que se tiene en tiempo y forma, a lo resuelto por otro órgano de la institución y por eso me encuentro de acuerdo con el Proyecto de Resolución para establecer la sanción que aquí se propone.

El C. Presidente: *Gracias, Consejero Electoral,*

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Benito Nacif Hernández.

El C. Doctor Benito Nacif: *Gracias, Consejero Presidente.*

Este Proyecto de Resolución que también fue analizado en la Comisión de Quejas y Denuncias, creo que la discusión no está en la parte sustantiva respecto de declararlo fundado, sino en la de individualización de la sanción y la individualización de la sanción lo que hemos tratado de hacer en la Comisión es ir de la mano de la Secretaría Ejecutiva, es seguir precedentes, tratar de que las sanciones sean proporcionales a la falta cometida, mantener el principio de progresividad de acuerdo con la gravedad de la sanción y en este caso presentamos un Proyecto de Resolución junto con la Secretaría Ejecutiva que en lo que corresponde a la individualización de las sanciones, trata de apegarse, de ser consistente con los precedentes existentes y de esta manera seguir el principio de fidelidad al precedente y de aplicación del Estado de derecho.

Gracias, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias, Consejero Electoral.*

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Sergio Bogar Cuevas González, representante del Partido Revolucionario Institucional.

El C. Licenciado Sergio Bogar Cuevas González: *Nada más hacer una precisión.*

Primero que nada coincido plenamente con las dos intervenciones de los Consejeros Electorales, es correcto, la Resolución deriva del incumplimiento por parte del partido político de un tema que debía de haber cumplido en su oportunidad, pero que afortunadamente, y ese es el punto del planteamiento, afortunadamente en la línea del tiempo y

desde el año pasado el partido político cumplió la Resolución y no sólo la cumplió, fue más allá, también ha cumplido con todos los términos de tener actualizada su página de transparencia. Esto ha sido, como comentaba hace un momento, verificado y validado por este órgano.

En atención a eso y dado precisamente lo que se manifestaba de la importancia de la individualización de la sanción, en este caso hay una sanción a una conducta que ha sido voluntariamente aceptada y ha sido no sólo aceptada, sino corregida y reparada. Me parecía que en principio la individualización de la sanción era procedente una amonestación pública en lugar de una multa.

Sin embargo, lo que quiero dejar claro es que en este caso particular, el Partido Revolucionario Institucional ha cumplido la Resolución...

Sigue 120ª. Parte

...de una multa

Sin embargo, lo que quiero dejar claro en este caso particular, el Partido Revolucionario Institucional ha cumplido la Resolución, ha entregado la información, ha mantenido su página de transparencia actualizada y hoy quiero decir con mucha claridad que estamos cumpliendo bien lo relacionado a las obligaciones en materia de transparencia que no sólo es una obligación, sino que además, abona al desarrollo y al fortalecimiento democrático de este país y creo que es parte de lo que todos los que estamos en esta mesa procuramos y queremos que se dé en este país.

Era todo, muchas gracias, es cuanto.

El C. Presidente: *Gracias, señor representante.*

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Sólo para señalar que entiendo cuál es el punto del planteamiento, particularmente hacer público que están haciendo un esfuerzo por mejorar los procesos de transparencia a lo que se encuentran obligados y este reconocimiento debe señalarse para todos los partidos políticos, para todos los sujetos regulados, pero no nos permitiría en este momento establecer una diferenciación, porque hay un incumplimiento en los términos que ya se precisó.*

Es cuanto.

El C. Presidente: *Gracias, Consejero Electoral. [...]*

Como puede observarse, el representante del PRI, en su alegato manifiesta que efectivamente existió una falta de información respecto de algunos puntos del total de la información solicitada, pero que en forma posterior a la fecha en que debió entregarla, es decir de manera extemporánea, cumplió con su obligación, en mérito de lo cual solicitaba que el Partido Revolucionario Institucional no fuera sancionado o lo fuera solamente con una amonestación. Sobre este alegato el consejero Alfredo Figueroa solo se pronunció en el sentido de que la sanción se imponía por el incumplimiento en tiempo y forma, pero nunca sobre sí el cumplimiento extemporáneo pudiera considerarse como eximente de responsabilidad o atenuante, o no. Es decir, dejó de atender el planeamiento central del Partido hoy impugnante. Desde nuestro punto de vista la omisión es relevante porque el cumplimiento aún extemporáneo, pero anterior al fincamiento de sanciones, si puede tener el efecto de eximir de responsabilidad o de atenuar la sanción. Lo anterior es así, en mérito de lo establece la misma resolución que se combate en su considerando séptimo:

"SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada (en la especie, omisión) por el Partido Revolucionario Institucional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente".

Es decir, la autoridad responsable está sancionando para disuadir la posible comisión de faltas similares, pero en el caso concreto es finalidad está satisfecha pues el Partido Revolucionario Institucional cumplió con los requerimientos de información antes de la aprobación de la resolución que se combate, asimismo, la propia autoridad (IFE) por conducto de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación verificó el cumplimiento de las obligaciones en Materia de Transparencia en particular el rubro de remuneraciones en el mes de noviembre de 2012, de tal forma que con respecto a la función inhibitoria de la sanción, ésta deviene innecesaria.

Por otra parte el alegato del representante del Partido Revolucionario Institucional en la multicitada sesión del día 26 de septiembre, plantea que si bien la totalidad de la información no fue entregada en tiempo y forma, también lo es que la mayoría de ésta si lo fue, lo que debió también considerarse pues el cumplimiento parcial, de la mayoría de la información solicitada, también debe tener efectos eximentes y atenuantes, tan es así que la resolución establece en su considerando SEXTO, página 30:

"Dicho en otras palabras, habrá desacato cuando el responsable abiertamente o con evasivas se abstiene totalmente de obrar en relación con los deberes que le fueron impuestos, o bien, no realiza la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo central de la determinación, sino que realiza actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para lograr el cumplimiento que crean la apariencia de que se está cumpliendo lo resuelto por la autoridad".

En el asunto particular queda claro que no nos encontramos en caso de la realización de actos intrascendentes, ni secundarios o poco relevantes, sino por el contrario, ante un cumplimiento mayoritario de la obligación de informar considerando en su integralidad la solicitud inicial en tiempo y forma, y solo una parte menor se contestó de manera extemporánea.

Al no contestar al planteamiento hecho en ese sentido por la Representación de mi partido, se dejó de atender su derecho de audiencia, quebrantándose con ello la obligación de debido proceso. En todo caso la responsable debió argumentar las razones por las cuales no procede eximir de responsabilidad o fincar una sanción menor en los casos en los cuales existe el cumplimiento de la obligación fuera de término, pero cumplimiento al fin, en relación a la finalidad inhibitoria de la sanción, y del mismo modo debió argumentar por qué razón consideró que se encontraba ante un caso de desacato, cuando es claro que no hubo abstención total de obrar en relación a los deberes impuestos, ello en relación a la propia definición de desacato proporcionada por la autoridad responsable.

Tampoco la intervención del Consejero Benito Nacif dio repuesta a los planteamientos de la Representación del PRI, pues no da argumentos de por qué es inatendible la solicitud del PRI en el sentido de que en todo caso se le impusiera una sanción consistente en amonestación y no de multa, como al final ocurrió, en atención al cumplimiento de la obligación y la disposición demostrada en todo momento por mi representada en cumplir con todas las obligaciones que le

impone el estado democrático de derecho. El consejero se limita a justificar que la decisión de la Comisión de Quejas del IFE y consecuentemente el Consejo General querían ser consecuentes y fieles a los precedentes, lo cual abiertamente contradice los principios aplicables al derecho administrativo sancionador que provienen del *ius puniendi* y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe expresamente establecer por simple analogía o mayoría de razón, sanción alguna que no esté expresamente en la ley y se aplicable de manera precisa al caso de que se trate. La autoridad electoral de ninguna manera puede fundarse y motivarse en precedentes, sino debe analizar, de manera individualizada y particular cada caso, y aplicar la ley de manera estricta; en el que nos ocupa el planteamiento del Partido revolucionario es puntual, y al no dársele una respuesta fundada y motivada en los hechos y en la ley se incumple con los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la república con el consecuente agravio que se irroga a mi representada, amén de la falta de exhaustividad de la que adolece la respuesta de los integrantes del Consejo General a las planteamientos realizados en su oportunidad.

Queda claro que los alegatos vertidos por el Representante del PRI en la sesión extraordinaria, no son simples expresiones en el uso del derecho de voz que tienen los miembros del Consejo General, sino en el caso de los procedimientos sancionatorios, principalmente, son mecanismos de defensa tutelados por los principios del debido proceso que consigna la Constitución General de la República, que deben ser atendidos por la autoridad, en el sentido de ser contestados de manera razonada, fundada y motivada, y al no acontecer de esa manera, se irrogó el consiguiente agravio.

Lo anterior es así, puesto que entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, debiendo resolver respecto de todos y cada uno de los puntos litigiosos materia de debate, pero también dentro de las formalidades la primera es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su

contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que -de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa", tanto de una demanda interpuesta en su contra (incluyendo los documentos anexos) como en su caso del acto privativo que pretende realizar la autoridad (Ovalle Favela, 2002, p. 117). Además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas. En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, nos indica Héctor Fix Zamudio, son "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso". Sobre el particular es aplicable la siguiente jurisprudencia.

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN." (Se transcribe).

Segundo. La resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral causa agravio a mi representado y, desde nuestra perspectiva, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, así como los artículos 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, 105, párrafo 2, y 109, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la resolución que se reclama **carece de la debida fundamentación y motivación.**

Lo anterior es así ya que la sanción que se impone a mi representada en el resolutivo segundo de la resolución que se combate, desde nuestro punto de vista no fue correctamente individualizada. Lo anterior es así, porque no consideró el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional, con mucha anterioridad cumplió con su obligación de informar en los términos ya precisados en el Agravio Primero de esta demanda, y que de ninguna manera incurrió en desacato de conformidad con la definición que de esta figura aparece en el Considerando Sexto de la resolución que se combate, por lo cual el reproche que debe realizarse a su omisión debe ser atenuado y calificarse como una conducta no grave y que en consecuencia debe ser sancionada con una amonestación y no con una multa como en el caso particular acontece, más aun como ya se menciono cuando en el mes de noviembre de 2012 es la propia autoridad (IFE) por conducto de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación quien verifica el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y en

particular el rubro de remuneraciones, tal y como se observa en la Cédula de verificación correspondiente.

Tampoco consideró que el haber cumplido con la obligación de informar y mantener actualizado su sistema electrónico, no requiere de forma alguna de medidas que le inhiban a cometer en el futuro conductas similares, así que la función desmotivadora que tiene toda sanción es innecesaria en este caso, por lo cual no hay sustento racional para establecer una sanción como la que fue aprobada, la cual resulta notoriamente desproporcionada.

Por lo tanto, y en virtud de los motivos y fundamentos expuestos, se solicita a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque la resolución reclamada y se sirva tomar las medidas que resulten conducentes para restablecer el orden jurídico vulnerado.”

CUARTO. Estudio de fondo. En atención a los agravios transcritos es evidente que la pretensión consiste en que se revoque o disminuya multa impuesta al actor con motivo del procedimiento ordinario sancionador SCG/QCG/202/2012, el cual fue iniciado por incumplimiento atinente a la resolución OGTAI-REV-658/11 y acumulados, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.

Su causa de pedir, en esencia, la hace depender de dos temas centrales: violación a los principios de exhaustividad y audiencia e incorrecta individualización de la sanción.

1) violación a los principios de exhaustividad y audiencia.

1.1. Falta de atención a los planteamientos verbales que realizó el representante del Partido Revolucionario Institucional en la

sesión de veintiséis de septiembre de dos mil trece **(en la cual se aprobó la resolución impugnada)** donde planteó que si bien es cierto la información no fue entregada en tiempo y forma, también lo es que sí se cumplió con la mayoría de lo solicitado, por lo que en concepto del actor, debió imponerse una sanción menor (amonestación).

1.2 La intervención de los Consejeros Electorales Alfredo Figueroa y Benito Nacif Hernández durante la sesión respectiva, no dieron respuesta a la petición del representante del actor ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en que el cumplimiento extemporáneo podía constituir una eximente o atenuante de responsabilidad.

1.3 La falta de contestación a ese planteamiento constituyó una violación a su garantía de audiencia y debido proceso, pues considera que los alegatos vertidos por su representante, en la sesión extraordinaria, no son simples expresiones sino mecanismos de defensa que deben ser atendidos de manera razonada, fundada y motivada.

1.4 El actor aduce que de haberse atendido esos planteamientos, durante la sesión extraordinaria respectiva, se habría modificado la sanción impuesta.

2. Incorrecta individualización de la sanción.

Para individualizar, la autoridad responsable dejó de considerar que no se incurrió en desacato pleno a sus obligaciones de

transparencia y acceso a la información, pues aunque se realizó fuera de los plazos previstos en la resolución respectiva, lo fundamental es que se cumplieron los requerimientos de información antes de la aprobación de la resolución impugnada.

En virtud de lo anterior, el partido actor considera que el reproche a su omisión debió ser atenuado y calificarse como una conducta no grave.

Agrega que el cumplimiento a las obligaciones de transparencia fue verificado por la propia autoridad, a través de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación del Instituto Federal, de manera que la función inhibitoria de la sanción deviene innecesaria.

Metodología. Ahora bien, dada la estrecha relación de los agravios relacionados con la violación a los principios de exhaustividad y audiencia, éstos serán analizados de manera conjunta, sin que se genere perjuicio al actor porque lo fundamental es que sean debidamente atendidos.

Ello en atención a la jurisprudencia del rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴.

Los agravios están encaminados a evidenciar que la falta de contestación puntual a los supuestos alegatos verbales que esgrimió el representante del Partido Revolucionario

⁴, Consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas ciento diecinueve a ciento veinte.

Institucional en la sesión de veintiséis de septiembre de dos mil trece (en la que se aprobó la resolución impugnada) vulneró su garantía de audiencia.

Los agravios son infundados. En las disposiciones que rigen el procedimiento ordinario sancionador no existe norma que identifique como alegatos, a los planteamientos que hacen los representantes de los partidos políticos en la sesión en la que se discute y aprueba la resolución que pone fin a ese procedimiento.

Por tanto, como se demostrará a continuación, los consejeros electorales no tienen el deber de contestar puntualmente los planteamientos que formulan los representantes de los partidos políticos en dicha sesión, y por ello, tal circunstancia no vulnera la garantía de audiencia del recurrente.

-En principio, de conformidad con el artículo 110, numerales 1 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los representantes de los partidos políticos son integrantes del Consejo General y tienen derecho a voz pero sin voto.

-En este sentido, el artículo 9, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, prevé que los representantes de los partidos políticos tendrán como atribución la de concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo.

-Ahora bien, los artículos 361 al 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales regulan el procedimiento ordinario sancionador, establecen que el mismo se integra por las etapas que de manera sucinta se relacionan a continuación.

1) Denuncia o queja, en la cual la persona legitimada para ello debe presentar el escrito por el cual haga del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, los hechos y conductas que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, cabe precisar que el ocurso debe reunir todos los requisitos legalmente establecidos;

2) admisión o desechamiento, siempre que la autoridad del conocimiento considere satisfechos los requisitos legalmente previstos se admitirá a trámite la queja o denuncia, en caso contrario la desechará de plano;

3) emplazamiento al denunciante y al denunciado, este acto intraprocedimental tiene como finalidad principal que el denunciado conozca plenamente el contenido de la denuncia, y comparezca al procedimiento, a exponer en un plazo de cinco días, las razones, de hecho y de derecho, en que sustente su defensa;

4) audiencia, que incluye, **etapa probatoria y de alegatos**, la cual es a fin de que el denunciante y denunciado tengan la oportunidad jurídica, suficiente y adecuada, para ofrecer y aportar elementos de prueba, que se deberán desahogar

conforme a derecho; **además tienen la oportunidad de expresar argumentos por escrito, con los cuales fijen su postura respecto del desarrollo del procedimiento, a efecto de que puedan exponer las razones lógico-jurídicas que consideren pertinentes, antes de que la autoridad administrativa electoral dicte su determinación; y,**⁵

5) RESOLUCIÓN, acto jurídico a cargo del Consejo General como órgano colegiado, a fin de resolver, conforme a derecho, mediante mayoría de votos de sus integrantes, si la queja o denuncia es fundada o infundada para que, en su caso, imponga o solicite la imposición de la sanción correspondiente o bien declare que no existe infracción a la ley o que, existiendo infracción, no procede imponer sanción alguna al denunciado.⁶

De la intelección de los preceptos mencionados es posible obtener aspectos relevantes para dirimir la controversia.

- Los representantes de los partidos políticos son parte integrante del Consejo General y tienen derecho a participar y

⁵ En el procedimiento ordinario sancionador, la parte denunciada deberá ofrecer las pruebas en su escrito de contestación de denuncia, y en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no haya podido obtener (art. 364. 2.E) del COFIPE). Concluido el desahogo de pruebas y concluida la investigación, la Secretaría pone a la vista de las partes el expediente **para que manifiesten lo que a su derecho convenga** en un plazo de 5 días (art. 366. 1 del COFIPE).

⁶ -En relación a ésta última etapa, el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que transcurrida la vista para que las partes manifiesten sus alegatos, la Secretaría elaborará el proyecto de resolución correspondiente, el cual será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento y estudio. -Una vez elaborado el nuevo proyecto con los razonamientos y consideraciones formulados por dicha comisión, se envía al Presidente del Consejo General para convoque a sesión a los demás integrantes dicho órgano. En la sesión en que se conozca el proyecto de resolución, el Consejo General tendrá la facultad de aprobarlo, modificarlo o rechazarlo.

-De conformidad con el artículo 115 del mismo ordenamiento, las resoluciones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos.

discutir, sin voto, en los asuntos sometidos a la consideración de dicho órgano colegiado.

- Dentro de las fases del procedimiento ordinario sancionador se encuentra **la de pruebas y alegatos** en la cual las partes tienen el derecho de alegar y ofrecer las pruebas pertinentes para defenderse de la infracción que se le imputa.

- La resolución es aprobada por mayoría de votos del Consejo General como órgano colegiado.

Como se ha visto en la descripción precedente, el procedimiento ordinario sancionador prevé entre sus etapas la de alegatos, en donde se concede a la parte denunciada la oportunidad de manifestar por un plazo de cinco días lo que a su interés convenga respecto del expediente respectivo, una vez que se han desahogado las pruebas y concluido en su caso la investigación correspondiente, sin que exista base jurídica para considerar que en el caso, dicho procedimiento, particularmente en la etapa en que se emite la resolución correspondiente,⁷ el representante del partido político denunciado pueda producir nuevamente alegatos, y que sobre estos exista deber de darles puntual contestación.

Lo anterior, evidencia lo infundado de los agravios atinentes a que debió contestarse puntualmente los planteamientos del representante del partido político recurrente, por parte de los

⁷ Concretamente, en la sesión extraordinaria de 26 de septiembre de 2013, en la que se aprobó la resolución correspondiente.

consejeros electorales en la sesión extraordinaria del Consejo General, en la cual se aprobó la resolución impugnada.

De manera que la falta de contestación individual por parte de alguno o algunos de los consejeros, es intrascendente, porque la garantía de audiencia se cumple si se atiende de manera plena a las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual se traduce en los siguientes requisitos:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) la oportunidad de alegar, y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Sirve como criterio orientador en la materia, la jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 133, del semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo ii, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que es al tenor literal siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL CONSISTE EN OTORGAR AL GOBERNADO LA OPORTUNIDAD DE DEFENSA PREVIAMENTE AL ACTO PRIVATIVO DE LA VIDA, LIBERTAD, PROPIEDAD, POSESIONES O DERECHOS, Y SU DEBIDO RESPETO IMPONE A LAS AUTORIDADES, ENTRE OTRAS OBLIGACIONES, LA DE QUE EN EL JUICIO QUE SE SIGA "SE CUMPLAN LAS

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO". ÉSTAS SON LAS QUE RESULTAN NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA DEFENSA ADECUADA ANTES DEL ACTO DE PRIVACIÓN Y QUE, DE MANERA GENÉRICA, SE TRADUCEN EN LOS SIGUIENTES REQUISITOS: 1) LA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y SUS CONSECUENCIAS, 2) LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOJAR LAS PRUEBAS EN QUE SE FINQUE LA DEFENSA, 3) LA OPORTUNIDAD DE ALEGAR, Y 4) EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN QUE DIRIMA LAS CUESTIONES DEBATIDAS. DE NO RESPETARSE ESTOS REQUISITOS, SE DEJARÍA DE CUMPLIR CON EL FIN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, QUE ES EVITAR LA INDEFENSIÓN DEL AFECTADO."

En el caso, no existe controversia en cuanto al cumplimiento de las formalidades precisadas, porque al margen de que la parte actora no se inconforma contra alguna de ellas, de la lectura integral de la resolución impugnada se advierte que el partido actor fue emplazado al procedimiento respectivo, tuvo la oportunidad para contestar la denuncia, verter alegatos en la fase procedimental correspondiente, y ofrecer las pruebas respectivas, incluso, durante la sustanciación hizo valer excepciones y defensas

Finalmente, cabe destacar que al margen de las consecuencias jurídicas de los alegatos vertidos por el representante del partido actor en la sesión extraordinaria, en diversas partes de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable fijó su postura respecto al contenido en esos planteamientos, **sin que fueran eficazmente controvertidos por la parte actora en este recurso.**

Lo anterior, porque en relación al cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información, en los

SUP-RAP-163/2013

términos planteados por la parte actora, la autoridad responsable **determinó lo siguiente:**

- De los resultados de la valoración de pruebas y argumentos esgrimidos por el partido actor, se deriva que realizó entregas parciales de la información solicitada por Andrés Gálvez Rodríguez, con lo cual incumple la resolución del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral (OGTAI-REV-658/11 y acumulados) **(foja 35 de la resolución impugnada).**

- Para evidenciar lo anterior, la autoridad responsable insertó cuadros que contienen el orden histórico cronográfico de los hechos y las fechas a las que fue constreñido el instituto político actor al cumplimiento de sus obligaciones respectivas.

Véase.

(foja 35 de la resolución impugnada).

Solicitud de información	Notificación PRI	Contestación del PRI		Órgano Garante
24 MARZO y 1° ABRIL 2011. (35 solicitudes de información)	20 y 25 DE ABRIL Sistema INFOMEX-IFE	3 DE MAYO 2011 Oficio ETAIP/030511/486		27 DE MAYO DE 2011 STOGTAI/045/11 Se radicaron los expedientes OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11
Resolución del Órgano Garante (Recurso de Revisión)	Notificación PRI	Término otorgado para dar respuesta	Vencimiento del término	Resolución Incidente de incumplimiento
20 DE SEPTIEMBRE DE 2011	27 SEPTIEMBRE 2011 Oficio DC/01214/11	5 DÍAS HÁBILES	4 OCTUBRE 2011	19 DICIEMBRE 2011 (Cumplimiento parcial)
Notificación PRI	Término otorgado para dar respuesta		Contestación parcial	
22 DICIEMBRE 2011 Oficio DC/1660/11	10 DÍAS HÁBILES		23 Y 30 ENERO DE 2012	

- En la parte relativa a la individualización de la sanción, determinó que el partido actor estaba obligado a acatar la resolución del Órgano Garante de la Transparencia de Acceso a la Información, en los plazos que le fueron otorgados para ello, esto es, en cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, lapso en que no cumplió, así como tampoco dentro de los diez días hábiles siguientes que le fueron otorgados en la resolución incidental de incumplimiento **(foja 37 de la resolución impugnada)**.

- El Consejo General responsable estimó, que el partido recurrente conocía su deber de dar cumplimiento a la resolución del Instituto, sin embargo, no atendió lo ordenado; además, dicho órgano agregó, que sólo hubo cumplimiento parcial, y si bien es cierto, que hizo del conocimiento del solicitante respecto de la mayor parte de la información requerida, también lo es que el cumplimiento a cualquier resolución debe ser de forma absoluta y no en parcialidades o por etapas, ya que atender a los mandatos en forma parcial se traduce en incumplimiento **(foja 38 de la resolución impugnada)**.

Como se advierte, la responsable fijó su postura en cuanto al cumplimiento extemporáneo de las obligaciones de transparencia, al establecer que los mandatos de autoridad se deben atender de forma absoluta y no en parcialidades, en los términos fijados al efecto en la resolución respectiva, sin que en este juicio constitucional, la parte actora enderece argumento alguno desvirtúe esa afirmación.

En este orden de ideas, son inoperantes las alegaciones vertidas por el actor en las que aduce una incorrecta individualización de la sanción **(segunda parte de sus agravios)** en las que en su concepto, la autoridad responsable dejó de considerar que no incurrió **en desacato absoluto** de las obligaciones de transparencia y acceso a la información, ya que aun cuando cumplió con la entrega fuera del plazo previsto en las resoluciones respectivas, cumplió con la misma desde noviembre de dos mil doce, razón por la que considera que la omisión debió calificarse como atenuada y no grave.

Lo anterior, porque como se demostró, sobre este tema la autoridad responsable determinó expresamente que el cumplimiento de la determinación debía hacerse en los términos y plazos previstos en la resolución respectiva, sin que al efecto la parte promovente formule argumentos y pruebas para controvertir eficazmente esa afirmación, razón por la cual deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

Por estas razones, dado que los agravios son infundados por una parte, e inoperante por otro, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución identificada con la clave **CG260/2013**, de veintiséis de septiembre de dos mil trece,

SUP-RAP-163/2013

emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado con la clave de expediente SCG/QCG/202/2012.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-RAP-163/2013

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA